



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Perucrania SA<sup>1</sup> contra la resolución de fojas 630, de fecha 6 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

---

<sup>1</sup> Si bien Avisert & Representaciones SAC suscribió la demanda; no lo hizo con el recurso de agravio constitucional.  
Tal como se aprecia de autos, Perucrania SA y Avisert & Representaciones SAC están vinculadas bajo un contrato de consorcio.



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, Perucrania SA solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones arbitrales emitidas por el Tribunal Arbitral integrado por don Mario Gastón Fernández Cruz, don Alfredo Bullard Gonzales y don Carlos Bringas Goche, en el Expediente Arbitral 45-2006, en los seguidos por el Ministerio de Defensa -Ejército Peruano, 1.<sup>a</sup> Brigada de Aviación del Ejército en contra del consorcio que integró junto a Avisert & Representaciones SAC:
  - a. La Resolución 29 (cfr. fojas 39), de fecha 12 de setiembre de 2007, que por mayoría resolvió:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que el General de Brigada Carlos Alberto Miranda Velásquez cuenta con representación sustantiva para suscribir en representación del EL EJÉRCITO, EL COMPROMISO y su Addenda y, por ende, **DECLÁRESE VÁLIDO** el convenio arbitral incorporado en la cláusula Décimo Tercera de EL COMPROMISO.

**SEGUNDO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES** los pedidos de PERUCRANIA Y AVISERT solicitados por medio de su escrito conjunto presentado a EL CENTRO con fecha 23/11/06, en torno a la posibilidad de oficiar a la Contraloría General de la República a fin de que la misma determine la capacidad del General de Brigada Carlos Alberto Miranda Velásquez para suscribir en representación de EL EJERCITO, EL COMPROMISO y su Addenda y, del otro, establezca la obligatoriedad del cumplimiento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para convocar a proceso de selección el objeto materia del referido compromiso.

**TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por PERUCRANIA a través de su escrito No 1 presentado a EL CENTRO con fecha 19/12/06.

**CUARTO: DECLÁRESE IMPROCEDENTES** los pedidos de nulidad deducidos por PERUCRANIA Y AVISERT por medio de sus escritos presentados a EL



CENTRO con fechas 26/06/07 y 27/06/07, respectivamente.

**QUINTO: DECLÁRESE DE OFICIO** que EL EJÉRCITO cuenta con representación procesal defectuosa. En consecuencia, OFÍCIESE a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú a fin de que asuma la representación procesal de EL EJÉRCITO en este arbitraje y ratifique todos los actos pre-arbitrales y arbitrales realizados por los Generales de Brigada Carlos Alberto Miranda Velásquez y Carlos Antonio Dianderas Ottone, **OTORGÁNDOSE** a tal efecto el plazo de diez (10) (días) hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**SEXTO: SUSPÉNDASE** la tramitación del presente proceso arbitral por el plazo de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú con la presente resolución.

- b. La Resolución 31 (cfr. fojas 90), de fecha 24 de octubre de 2007, que resolvió:

**PRIMERO: TÉNGASE POR APERSONADO** al presente proceso a EL PROCURADOR PÚBLICO y designado el domicilio procesal indicado por éste, lugar al que deberá en adelante efectuarse las notificaciones de ley dirigidas a EL EJÉRCITO.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR SUBSANADA** la representación procesal de EL EJÉRCITO y, en consecuencia, DECLÁRESE que la representación procesal del mismo se encuentra a cargo de EL PROCURADOR PÚBLICO, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Arbitral respecto al recurso de reconsideración presentado tanto por Avisert & Representaciones S.A.C. y Perucrania S.A. con fecha 28/09/07.

**TERCERO: TÉNGASE POR RATIFICADOS** por EL PROCURADOR PÚBLICO, los actos pre-arbitrales y arbitrales realizado(s) al interior de presente proceso por los Generales de Brigada Carlos Alberto Miranda Velásquez y Carlos Dianderas Ottone, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Arbitral respecto al recurso de reconsideración presentado tanto por Avisert & Representaciones S.A.C. y Perucrania S.A. con fecha 28/09/07.



**CUARTO: LEVÁNTESE** la suspensión del presente proceso arbitral, debiéndose proseguir con la tramitación del mismo según su estado.

- c. La Resolución 32 (cfr. fojas 96), de fecha 25 de octubre de 2007, que resolvió correr traslado al Ejército de los recursos de reconsideración formulados por Avisert & Representaciones SAC y Perucrania SA.

Y, como consecuencia de la nulidad de las citadas resoluciones, requiere la suspensión del procedimiento arbitral hasta que se reemplacen a los integrantes del Tribunal Arbitral integrado por don Mario Gastón Fernández Cruz, don Alfredo Bullard Gonzales y don Carlos Bringas Goche.

5. En síntesis, alega que tales resoluciones violan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de legalidad, porque dicha demanda arbitral debió ser declarada improcedente debido a que fue planteada por miembros del Ejército que carecían de legitimidad para formularla, razón por la cual todo lo actuado se encuentra viciado de nulidad, en tanto el vicio denunciado es insubsanable.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima pertinente precisar, en primer lugar, que dicho proceso arbitral concluyó con la expedición del laudo de fecha 2 de diciembre de 2018 –no adjuntado a los actuados–, que fue cuestionado mediante recurso de anulación. En dicho proceso judicial se emitieron las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 1 (cfr. fojas 391), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su recurso de anulación de laudo arbitral de fecha 2 de diciembre de 2018 emitido por el Tribunal Arbitral compuesto por don Mario Gastón Fernández Cruz, don Alfredo Bullard Gonzales y don Carlos Bringas Goche, en tanto el sustento de este no se circunscribe a ninguna de las causales de anulación contempladas en el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071; y (ii) la Resolución 2 (cfr. 408) expedida por la citada Sala superior, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 1, pues el numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo 1071 lo restringe a supuestos en los cuales el recurso de anulación es estimado de modo parcial o total, lo que no ocurrió. Ambas resoluciones han sido cuestionadas en un segundo proceso de amparo tramitado en paralelo a la presente demanda (cfr. fojas 409), cuyo desenlace –según lo información obrante de autos– es incierto.
7. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en líneas generales, la presente demanda –iniciada hace más de 10 años– tiene por objeto cuestionar la relación jurídico-procesal de la demanda arbitral subyacente –más concretamente, la subsanación de esta última–; sin



embargo, no se puede soslayar que, al momento de la interposición de la demanda de autos, todavía no se habían resuelto los recursos de reconsideración que presentaron, tanto es así que la Resolución 32 –cuya nulidad se ha requerido– simple y llanamente se limitó a correr traslado de las citadas impugnaciones al Ejército a fin de que, de ser el caso, absuelva lo puntualmente argüido en ellas.

8. Atendiendo a ambas consideraciones, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no se ha agotado la vía previa judicial; en tal sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en relación a las resoluciones arbitrales objetadas –Resoluciones 29, 31 y 32–, en aplicación de la causal de improcedencia contemplada en el numeral 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**